

que el pago deberá hacerse dentro de los plazos que determine el Reglamento General de Recaudación. Con lo que se da cumplimiento a lo establecido en los artículos 254 de la Ley Hipotecaria y 54 del texto refundido del Impuesto. 4. Que cuando, como en este caso, se ha acreditado el pago del impuesto en su totalidad, así como los intereses de demora devengados por el fraccionamiento de la deuda, con las correspondientes cartas de pago, no se comprende la actuación del Registrador. 5. Que el señor Registrador en su nota omite cualquier referencia a la petición de la práctica de la anotación preventiva del artículo 42.9 de la Ley Hipotecaria, como la consideración como de ciento ochenta días, del período de vigencia del asiento de presentación, caso de que subsidiariamente considere el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia que no se ha pagado el impuesto por causas debidamente justificadas.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que hay que tener en cuenta lo que disponen los artículos 254 de la Ley Hipotecaria y 54 del texto refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, de 24 de septiembre de 1994, que el Registrador, previamente a la calificación del documento presentado, habrá de exigir que el mismo lleve la correspondiente nota de la Oficina Liquidadora correspondiente, en virtud de la cual se acredite el pago, exención o no sujeción del impuesto. Que así lo ponen de manifiesto las Resoluciones de 29 de diciembre de 1992, 21 de mayo de 1990 y 21 de diciembre de 1987. Que al exigir que el documento lleve la nota correspondiente de la Oficina Liquidadora competente no se hace sino dar cumplimiento fiel a lo que dispone el artículo 88 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 29 de diciembre de 1981. Que tal obligación no se sufre sólo por la presentación de los correspondientes ingresos de autoliquidación, sino que los mismos son documentos que habrán de acompañarse al presentado a inscripción y en el que habrá de constar la pertinente nota. Que las mismas razones cabe argumentar en el caso de fraccionamiento de pago de la deuda tributaria tal como se dice en el artículo 75 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales de 29 de diciembre de 1981, en cuyo caso y los contemplados en los artículos 48 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, tales aplazamientos y fraccionamientos habrán de ser acordados, concedidos o denegados, a petición del interesado, por los órganos competentes de la Administración Tributaria. Que en el caso que se estudia parece ser que ese acuerdo no se ha producido, dado que no ha sido comunicado en forma alguna al solicitante. Que las cartas de pago que se acompañan no se corresponden con nota alguna al título puesta por la Oficina Liquidadora competente y, por tanto, no puede entenderse acreditado debidamente el pago de la liquidación del Impuesto de Transmisiones, por lo que no puede darse debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, y siendo la acreditación de tal extremo un requisito previo a la registración o a su admisión o efecto en Registro Público alguno; como dispone el artículo 54 del texto refundido del impuesto se ha procedido a la suspensión de la calificación de documento, por lo que al no haber habido calificación no procede propiamente de hablar de defecto subsanable o no del título, por lo que no puede hablarse de la posibilidad de solicitar ni practicar anotación preventiva del título a que se refieren los artículos 19, 66 ó 96 de la Ley Hipotecaria.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía revocó la nota del Registrador, considerando que el recurrente acreditó cumplidamente el pago del impuesto mediante las autoliquidaciones selladas por la Caja de la Junta de Andalucía, Consejería de Hacienda, Delegación Provincial de Sevilla, constando en ellas el completo pago del tributo (sin perjuicio de posibles revisiones), más los correspondientes intereses de demora, y en que el artículo 88.2 del antiguo Reglamento introdujo el requisito formalista y no puede interpretarse en el sentido de que sólo exclusivamente pueda acreditarse el pago del impuesto cuando lleve puesta la nota justificativa del mismo.

VI

El Registrador de la Propiedad accidental de Sevilla número 12 apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones que se expusieron en el informe, y añadió: Que en lo referente a que los artículos 88.2 del anterior Reglamento y 122.2 del actual no pueden interpretarse en el sentido de que sola y exclusivamente pueda justificarse el pago del impuesto por el medio que establecen, se debe señalar: 1.º Que es el único medio

que reglamentariamente se prevé. 2.º Que, en todo caso, será necesario una manifestación de la propia Oficina Liquidadora. 3.º Que tales preceptos exigen que, junto con la nota del documento, se presente la correspondiente autoliquidación debidamente sellada. Que hay que señalar lo declarado en la Resolución de 21 de octubre de 1987.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.261 del Código Civil, 254 de la Ley Hipotecaria, 54 del texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y 88 del Reglamento de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados del año 1981,

Se debate en el presente recurso si para inscribir en el Registro de la Propiedad sendas escrituras de compraventa e hipoteca es preciso que conste en ellas nota acreditativa del pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, devengado por dichos negocios, extendida por Oficina Liquidadora competente (posición del Registrador calificador) o si, como sostiene el recurrente, puede acreditarse el pago de otro modo.

Es cierto que los artículos 254 de la Ley Hipotecaria y 54 texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados supedita la inscripción en el Registro de la Propiedad de un acto sujeto a dicho impuesto, a la previa acreditación del pago de la deuda tributaria correspondiente, pero no lo es menos que dichos preceptos no prejuzgan sobre el modo de acreditar dicho pago, de modo que carece de fundamento la pretensión de que dicha exigencia sólo puede satisfacerse mediante la nota acreditativa del pago extendida por la Oficina Liquidadora competente al pie del correspondiente documento; el pago puede acreditarse por cualesquiera de los medios de prueba previstos en la Ley, entre los cuales la nota referida es uno más, si bien que especialmente adecuado al efecto de posibilitar la inscripción registral (y en este sentido debe entenderse el artículo 88 del Reglamento de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 1981, vigente al producirse la calificación recurrida). En consecuencia, no puede excluirse la utilización de otros medios probatorios como, por ejemplo, la carta de pago debidamente cumplimentada por Oficina Liquidadora competente que contenga las especificaciones necesarias para apreciar su correspondencia con el acto o negocio inscribible, carta que puede tener, incluso, la consideración de documento público (cfr. artículos 1.216 y siguientes del Código Civil).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el Auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 1997.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

MINISTERIO DE DEFENSA

1023

REAL DECRETO 2054/1997, de 26 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al General de División del Cuerpo General del Ejército del Aire don Manuel Estellés Moreno.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de División del Cuerpo General del Ejército del Aire don Manuel Estellés Moreno,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 26 de diciembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
EDUARDO SERRA REXACH

1024 *RESOLUCIÓN 423/39305/1997, de 10 de diciembre, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 10 de noviembre de 1997, dictada en el recurso número 762/1995, interpuesto por don Julián Bragulat Alonso.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el recurso número 762/1995, interpuesto por don Julián Bragulat Alonso, sobre cómputo de trienios.

Madrid, 10 de diciembre de 1997.—El Subsecretario, Adolfo Menéndez Menéndez.

Excmo. Sr. Director general de Personal. Subdirección General de Costes de Personal y Pensiones Militares.

1025 *RESOLUCIÓN 423/39306/1997, de 10 de diciembre, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Octava), de fecha 6 de mayo de 1997, dictada en el recurso número 251/1997, interpuesto por doña Silvia Zamora Pedreño.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Octava), en el recurso número 251/1997, interpuesto por doña Silvia Zamora Pedreño, sobre indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

Madrid, 10 de diciembre de 1997.—El Subsecretario, Adolfo Menéndez Menéndez.

Excmo. Sr. General Director de Asuntos Económicos del Cuartel General del Ejército del Aire.

1026 *RESOLUCIÓN 423/39307/1997, de 10 de diciembre, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Octava), de fecha 29 de abril de 1997, dictada en el recurso número 223/1997, interpuesto por don Jesús Ángel Páramo García.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Octava), en el recurso número 223/1997, interpuesto por don Jesús Ángel Páramo García, sobre indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

Madrid, 10 de diciembre de 1997.—El Subsecretario, Adolfo Menéndez Menéndez.

Excmo. Sr. General Director de Asuntos Económicos del Cuartel General del Ejército.

1027 *RESOLUCIÓN 423/39308/1997, de 10 de diciembre, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Octava), de fecha 27 de mayo de 1997, dictada en el recurso número 345/1997, interpuesto por don Ramón González Zarco.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacio-

nal (Sección Octava), en el recurso número 345/1997, interpuesto por don Ramón González Zarco, sobre indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

Madrid, 10 de diciembre de 1997.—El Subsecretario, Adolfo Menéndez Menéndez.

Excmo. Sr. General Director de Asuntos Económicos del Cuartel General del Ejército.

1028 *RESOLUCIÓN 423/39309/1997, de 10 de diciembre, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Cuarta), de fecha 29 de octubre de 1997, dictada en el recurso número 290/1996, interpuesto por don Javier Ochoa Sánchez.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Cuarta), en el recurso número 290/1996, interpuesto por don Javier Ochoa Sánchez, sobre indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

Madrid, 10 de diciembre de 1997.—El Subsecretario, Adolfo Menéndez Menéndez.

Excmo. Sr. Director general de Asuntos Económicos del Cuartel General del Ejército.

1029 *RESOLUCIÓN 423/39310/1997, de 10 de diciembre, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava), de fecha 4 de marzo de 1997, dictada en el recurso número 1.956/1994, interpuesto por don José María Lancho Rodríguez.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava), en el recurso número 1.956/1994, interpuesto por don José María Lancho Rodríguez, sobre evaluación de méritos académicos.

Madrid, 10 de diciembre de 1997.—El Subsecretario, Adolfo Menéndez Menéndez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal. Secretaría General. Sección de Recursos. Cuartel General del Ejército.

1030 *RESOLUCIÓN 423/39311/1997, de 10 de diciembre, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Primera), La Coruña, de fecha 30 de julio de 1997, dictada en el recurso número 204/1994, interpuesto por doña María Dolores Prado Nogueira.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Primera), La Coruña, en el recurso número 204/1994, interpuesto por doña María Dolores Prado Nogueira, sobre nivel del puesto de trabajo.

Madrid, 10 de diciembre de 1997.—El Subsecretario, Adolfo Menéndez Menéndez.

Excmo. Sr. Director general de Personal. Subdirección General de Personal Civil.